



RECURSO DE REVISIÓN:

REV-DP/622/2019

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AHORA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diez de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV-DP/622/2019**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito libre presentado vía correo electrónico, se formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ANTES SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, el cual se registró con el folio **00995919**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y, en trece de enero de dos mil veinte, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por los siguientes motivos Necesito saber el estatus en que me encuentro así como el proceso de mi pensión y/o jubilación.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

IV. RECONDUCCIÓN. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/622/2019**. No obstante lo anterior, una vez analizada la solicitud formulada en relación con el agravio vertido, se advirtió que la interposición del recurso no aludió a la falta de respuesta de una solicitud de derecho de acceso a la información, sino de cancelación a sus datos personales por lo tanto, con apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción III y 45 fracción segunda de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California se determinó sobre la reconducción del recurso para posteriormente proceder a la admisión del recurso como recurso de revisión de derechos arco.

V. ADMISIÓN. El veintidós de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV-DP/622/2019**, donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, conforme a su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas

por la persona recurrente, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio del derecho de cancelación.**

Por otra parte, se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, no se manifestaron al respecto.

Asimismo, se ordenó requerir al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ANTES SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso; acuerdo que le fue notificado en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en dar contestación al recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede resolver el recurso de revisión interpuesto contra actos del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ANTES SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 55, 56, 57, 58, 62 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta en tiempo y forma a lo solicitado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud, la cual se hizo consistir en:

"EL QUE INDICA EL ARCHIVO ADJUNTO, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular" (Sic)

El recurrente, inconforme con la respuesta brindada, al interponer su recurso expresa como agravio, lo siguiente:

"Necesito saber el estatus en que me encuentro así como el proceso de mi pensión y/o jubilación" (Sic).

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado omitió realizar manifestaciones.

Expuesto lo anterior, la presente resolución tiene por objeto determinar si le asiste la razón al Titular por encontrarse fundados sus motivos de inconformidad.

Así, el motivo inicial de la reclamación del Titular, se debió a la falta de respuesta a su solicitud de cancelación, por lo que, en acatamiento del artículo 54, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se notificó al sujeto obligado a efecto de que acreditara haber emitido dicha respuesta o bien, para que emitiera la correspondiente, lo cual no sucedió dentro término legal establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Por lo anterior resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por lo anterior se exhorta al sujeto obligado a atender de manera diligente, congruente y exhaustiva las solicitudes de derecho de acceso, cancelación, rectificación y oposición en el término establecido por la ley.

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte recurrente, ésta acreditó que formuló una solicitud sobre el derecho de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al sujeto obligado del presente recurso de revisión, por otra parte, en cuanto a la acreditación de la titularidad de los datos reclamados y la posesión de estos por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ANTES SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la parte recurrente no ofreció prueba alguna que permitieran verificar estos elementos. Por otro lado, no se desprenden presunciones ni elementos de convicción que sirvan para sustentar la línea argumentativa del Titular.

No obstante lo anterior, derivado de la falta de atención del sujeto obligado en relación a lo solicitado por el recurrente, dentro del presente medio de impugnación, no es posible determinar si el sujeto obligado es competente para generar o poseer la información solicitada. Es preciso señalar que el objeto de observar los principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de datos personales, en posesión de sujetos obligados, establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el apartado C fracciones III y IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Así, a juicio de esta Ponencia Instructora, cabe concluir que el sujeto obligado no se pronunció respecto a lo solicitado por el recurrente, ni manifestando si cuenta con ningún dato relacionado con el Titular en sus bases de datos, por lo que es clara la inobservancia del artículo 46, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO**, el agravio hecho valer por el particular.

Artículo 46.- El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

.....

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

.....

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud **00995919** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los planteamientos realizados por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud **00995919** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los planteamientos realizados por el recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del **término** del resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento a la resolución y el nombre del superior jerárquico de éste; **apercibido** de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resulta responsable según los elementos que se tengan a disposición. De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228 y (664) 621-1305; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para cualquier duda relacionada con el presente expediente.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados;

quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, CÉSAR LÓPEZ PADILLA, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO DEL RECURSO REVISIÓN REV-DP/622/2019, EMITIDA POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PROPIETARIA LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE.